

Juan Andia



Open No 1218 6^a No 248.
Open No 1218
6^a No 248.

Testimonio de
la sentencia expe-
dida contra el reo de
homicidio Juan Andia

313

Año

1888.

En J. C.

D. S.

Fallecio: Octubre 31 de 1890



Una 314

Excmo. Sr. Anchoena
Abogado y Juez de Pri-
mera Instancia titular
de la provincia de Andahuail-
las.

Certifico: que en
el proceso criminal seguido de ofi-
cio contra Juan Andía por
muerte de Emilia Gutiérrez, cons-
ta, de folios treinta y ocho vuelta
a folios cuarenta y dos vuelta, la
sentencia expedida en dicho pro-
ceso, cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia— En la causa criminal seguida
de oficio contra Juan Andía por
asignato perpetrado en la perso-
na de Emilia Gutiérrez, su com-
pañera de vida; acusador públi-
co el promotor fiscal don Pe-
dro Celestino Savarcho; defensor
del reo, el abogado doctor don Luis
Felipe García de los Godos; Actos
y vistas; resultando de los de la
materia— Que iniciado el proce-
so con el auto expedido en veintisei-
te de Junio del año anterior a

11
y mérito de los oficios corrientes a' f¹ y f³ del juez de paz y del go-
bernador de Salaverra, en los que se
anuncia que en aquella misma fe-
cha se encontró cerca del referido
pueblo el cadáver de la prenombrada
do Intierres, quien vivía marida-
blemente con Juan Andía, el mis-
mo que después de haberla asesi-
nado a' golpes, había fugado — se
nombró un defensor al prófugo; em-
pero, este fue capturado en 29 del pro-
pio mes, según consta de la nota
de f⁶, y se continuó el sumario con-
vivo presente: — Que evacuadas las
diligencias de tal estacion con los
actuados que abarcan hasta el fo-
lio veintisiete, resultó culpa y car-
go contra el procesado Andía y
en su mérito se expidió el auto de
prision de f²⁴, del que apeló aquel
por su escrito de f²⁹, y fueron ele-
vados los de la materia al Tribu-
nal Superior en 19 de Diciembre
del propio año: — Que confirmado
el auto apelado en Febrero del año ac-
tual, se pasó a la estacion de plena



Dos
 pro, que se suscitó por sus debi-
 dos trámites; y vencidos el térmi-
 no probatorio, sin que el reo ni su
 defensor hayan aducido ningun-
 a prueba exculpatoria ni ate-
 nuante, se halla la causa en esta-
 do de sentencia — y considerando
 Primero: que el infrascripto Jefe de
 en su instrucción de f. 4 a f. 5 con-
 fiesa: que el día en que falleció Emi-
 lia Intirres (26 de Junio del año
 próximo pasado), se dirigía a su ca-
 sa sita en el campo, después de beber
 chicha; y que en el camino se encon-
 tro con su expresada concubina Emi-
 lia, quien le instó a volver a Talave-
 ra con el fin de beber más chicha,
 lo que efectuaron; manifestándose
 así que hasta entonces la Intirres
 gozaba de salud completa — que
 hacia la noche de ese día y embria-
 gada esta pareja, se dirigió a su ca-
 sa de campo, deteniéndose en la
 solitaria chakra de Diego Ceballos
 a causa de haber muerto allí, en
 estado, Emilia Intirres, con mal
 de viento, al lado de su compañero

11 y único testigo Juan e Andía quien
fue por temor de que se imputara
esa muerte. — Segundo: que la
presencia de Andía en el sitio y en
la noche que él determina, se halla
confirmada por Lorenza e Marcos,
quien en su declaración de f. 24, asegu-
ra haberlo visto cubriendo con su pon-
cho un bulto, habiéndose equivocado
al principio con alguno de sus com-
pañeros de escursión. — Tercero: que
los testigos Manuel Intierres a f. 13,
Matias Rios, f. 15, y Aldonzo Intierres
f. 16, y Agustin Silveira, f. 20 y Ague-
da e Andía f. 26, vieron el cadáver de
Emilia Intierres al amanecer del día
subsiguiente a la noche de su ciutima-
ción; en el mismo paraje determina-
do por e Andía en su instructiva, y
por tanto, es un hecho indudable
que e Andía y su compañera Emilia
estuvieron juntos, y solamente los dos,
en la chaura de Diego Ceballos en a-
quella noche fatal. — Cuarto: que de
la partida funeral de f. 10, del recien-
siento de peritos cuyo dictamen uná-
nime de f. 2 se halla ratificado a



// f. 5 y f. 15., y de las numerosas
 declaraciones constantes en autos,
 resulta plenamente comprobado
 que Emilia Intierres, compañera y
 acompañante de Juan e Inocencia, fue
 vista en la fecha preñada, a causa de
 maltratamientos mortales; pues en
 cada uno aun arrojaba sangre por
 boca y nariz, tenía los ojos acarde-
 nalados, cubrían su cuerpo diez y
 seis contusiones por golpes (f. 12) y
 sus cabellos se hallaban coparsidos por
 cada uno en el suelo en que se encontró
 dicho cadáver, en actitud anormal (f. 13
f. 20 v. y 26). Quinto: que en la no-
 che de la muerte de la Intierres, al pa-
 sar por la chaura de Diego Ceballos
 varias personas embriagadas que se
 retiraban de un casaminto (f. 26), Juan
 e Inocencia, que en aquella chaura fue
 visto y conocido por doña Lorenza
 Alarcón (f. 24), lejos de pedir auxi-
 lio para socorrer a su compañera,
 que dice estuvo enferma, guardó
 silencio, y cubrió, sin duda, el cuerpo
 espirante de la desventurada Emilia
 para no ser descubierto en su intento.

do; y luego jugó quitando de sobre
sus zapatos las ojotas que usaba para
disfrasar sus huellas, indudablemente.
(p. 25v): Sexto: que según las decla-
raciones de Francisco Gutierrez a p. 23
y de E. Gueda a India a p. 26, el pro-
sado tuvo refugio en el pueblo de La
lancra, en la misma noche del suceso,
con la Gutierrez (Emilia), a quien ame-
nazaba con el palo que llevaba con si-
go, y que lo menciona en su instrum-
to. Sétimo: que de todos estos da-
tos reunidos en buen orden, la única
consecuencia que se deduce es: que
Juan Andía mató a golpes a su
compañera Emilia Gutierrez, en la
fecha y en el lugar ya indicados; en
ya consecuencia es una prueba ple-
na de la perpetración del crimen pun-
gado, al tenor del artículo 99 del Codi-
go de Enjuiciamientos Penales. Octa-
vo: que la circunstancia de no exis-
tir testigos presenciales del asesinato
y de no ser de excepción varios de los
que han declarado, no desvirtúa la
fuerza de la verdad deducida en el con-
siderando anterior; pues la prueba to-
tal



testimonial (que no es la mas segura)
no es indispensable si de las circuns-
tancias que rodean el hecho que se
purga, puede deducirse con certeza
la culpabilidad del procesado; y hay
ocasiones en que no se ha menester
de testigos alguno para calificar una
presuncion vehemente y castigar como
a homicida al sospechoso; tal es el caso que
contiene el artículo 275 del Código Penal.
Noveno: que por lo expuesto, el en-
juiciado e India se halla incurso
en el artículo 230 del Código preterito.
Décimo: que la circunstancia agra-
vante comprendida en el inciso 11 del
artículo 10 Código idem, con que se perpe-
tró el crimen, queda compensada con
la atenuante que indica el inciso
4.º del artículo 9.º Código idem, que
intervino. — Undécimo: que segun
el artículo cuarto de la ley de 14 de Di-
ciembre de 1878, es descontable, a ju-
icio del juez, el retardo en el tiempo
de detencion y de prision, cuando
la demora no proviene de culpa del
reo; y habiendo en este caso motiva-
do demora el procesado e India con

16
fla apelacion infundada que interpuso del mandamiento de prision, es deducible tan solo el tiempo de su detencion corrido desde el veintinueve de Julio del ochenta y siete, hasta el dia y seis de Diciembre del propio año, es decir, cuatro meses y diez y nueve dias. Duodécimo: que la pena de penitenciaria lleva consigo las accesorias designadas por el artículo 35 del Código Penal:

Sallo.

Por estos fundamentos: Fallo que debo condenar, y desde luego condeno, al reo Juan Andía a la pena de penitenciaria en tercer grado termino máximo, con deducion de los cuatro meses diez y nueve dias que ha estado en detencion; es decir, al tiempo de once años, mas siete meses y once dias de panoptico, con mas la inhabilitacion absoluta, interdiccion y sujecion a la vigilancia de la autoridad, que detalla el artículo treinta y cinco del Código Penal; a causa de haber, dicho reo, perpetrado el asesinato de Emilia Gutiérrez. Y por esta mi sen-



Aut
rio



Cinco

318

sentencia definitivamente juzgando
en primera instancia a nombre de
la Nación, así lo promuevo, mando
y firmo en el local de mi despacho
público, debiendo consultarse esta
sentencia, si no se apelare in ter-
minos legal — Andahuaillos a
bril diez y seis de mil ochocientos
ochenta y ocho — Exequiel An-
chorena — Así promuevo y fir-
mo en el local designado, a las cua-
tro de la tarde del día de su fecha,
habiéndose anunciado pública, ante
los testigos don Antón Pazo y don
José Samanera; de que doy fe — Tes-
tigos Juan Antón Pazo — Testigo
José Samanera — Ante mí José
Nicolás Soto-Escribano de Estado —

Auto aprobado — "Ayacucho Julio veintinueve de mil
ochocientos ochenta y ocho — Vistos:
de conformidad con lo expuesto
por el señor Fiscal cuyos funda-
mentos se reproducen; confir-
maron la sentencia apelada su
fecha diez y seis de abril últi-
mo corriente a fajas treinta y ocho
vuelta, por la que se condena al

protestando Andia a la pena de pe-
nitenciaría en tercer grado, térmi-
no máximo, y sus accesorias, con
descuento de todo el tiempo de su
carcelería, y los devolvieron =
= Expus = Huguet = Castilla =
= Cardenas = Salvan = Prouye-
ron y firmaron la sentencia que pre-
sida los señores vocales que subscri-
ben en el día de la fecha, siendo el
voto del señor Vocal doctor Castilla
por que se absolva de la instancia
a Juan Andia, por que los presun-
ciones y conjeturas en que se apuya
la sentencia apelada, que debe revo-
carse, no constituyen la prueba plena
que la ley exige para la imposición
de pena; de que certifico" = ... "An

Auto de dar fe a las e Agusto seis de mil e
cumplto de choscientos ochenta y ocho = Auto
la sentencia y visto: por executada la senten-
cia corriente de f 38^{ta} a f 4^{ta} de los de
la materia, en raxon de no haberse
interpuesto por el reo ni por su de-
fensor, dentro del término legal, el
recurso extraordinario de nulidad,
no obstante estar ambos citados con



El auto aprobatorio expedido por
 la Ilustrísima Corte Superior en
 cumplimiento de Julio último; Cum-
 plase, inmediatamente la referi-
 da sentencia, y de futo, remítase a
 la Prefectura Departamental, por
 el primer correo, copia testimonial
 de ella, con arreglo a lo dispuesto
 por el artículo ciento ochenta y cuatro
 del Código de Enjuiciamientos Crimi-
 nales, para que aquella autoridad po-
 lítica se sirva remitir, sin pérdida
 de tiempo, al Panoptico de Lima
 al penitenciado Juan Andía, que
 se halla en la cárcel de esta villa, y
 a quien se pone, desde luego, con tal
 fin, a disposición del enun-
 ciado señor Prefecto. — Hagase saber a
 quienes corresponde, dese cuenta
 al Tribunal Superior y archívese
 el expediente de la materia. — An-
 chorena. — Ante mí José Ma-
 nuel Soto. —

Concurda este traba-
 do con las piezas copiadas del expe-
 diente de la materia, al que me re-
 mito, librandose la presente copia.

Testimonada en cumplimiento y
para los efectos del auto preinserto, en
• Andatuvailas a los siete días del mes
de Agosto de mil ochocientos ochenta
y ocho; de todo lo que, yo el Jefe de
Primera Instancia, certifico. —

Exequiel Anchorena

Principia - Julio 21 de 1888
Termina - Marzo 4 de 1900.
a 12 años

N.º 248 - Juan Ardia

72